



## Resolución de Superintendencia

N° 579 -2018-SUCAMEC

Lima, 15 MAY 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 03 de abril de 2018, por el señor Luis Alberto Enciso Lino en contra de la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00258-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;



J. DULANTO

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]"*;

Que, con fecha 31 de julio de 2017, el señor Luis Alberto Enciso Lino (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de septiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de caza, debido a que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso, en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, según lo informado en el Oficio N° 129411-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de agosto de 2017. Adicionalmente, la GAMAC dispuso cancelar las Licencias N° 12436, 12435, 12434 y 12437, requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de esta, e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo, se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

Que, mediante Oficio N° 25626-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió copia de la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, a raíz de que el administrado aludió no haber sido notificado de forma correcta, siendo recepcionado con cédula de notificación N° 52422 de fecha 29 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 25 de enero de 2018 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la ineficacia de la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de febrero de 2018, la GAMAC desestimó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, toda vez que en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, fue notificada el día 29 de diciembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 52422; por lo que de no estar conforme con el contenido de la misma, el administrado tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 23 de enero de 2018. Adicionalmente, la GAMAC confirmó en todos sus extremos la mencionada Resolución de Gerencia N° 3580-2017-GAMAC de fecha 14 de septiembre de 2017;



Que, con fecha 03 de abril de 2018, administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: "(...) su despacho no ha tenido en cuenta que la resolución cuestionada no se me notificó en el mes de setiembre de 2017 como pretende su representada, sino que se me notificó en el mes de enero de 2018 a razón de un remedio de Nulidad de Acto Procesal de la Notificación de fecha 03/11/2017, pues esta no se me ha notificado debidamente, siendo que a razón de ello recién su representada con fecha 08 de enero de 2018, me notifica formalmente (...)". Asimismo alega que: "(...) han proporcionado información falsa, sobre la existencia de un proceso judicial en mi contra, cuando de la información recabada por mi parte de dicho expediente corresponde a otras personas (...), pareciera que sus intereses son el de quitarme, privarme de mis propiedades, con procedimientos y argumentos falsos que contravienen el debido procedimiento administrativo";



Que, finalmente alega que: "(...) en el supuesto negado que las afirmaciones de su representada sea cierta en el sentido que el recurrente registre antecedente, las normas precitadas en su resolución cuestionada no establece lo que su persona aduce, pues sus propias normas precitadas señalan que no se debe de contar con sentencias firmes ni antecedentes penales; pero en ella no se precisa que tales exigencias aparezcan en el "historial" de los administrados; pues sabemos que las leyes rigen para el futuro NO SON RETROACTIVAS, salvo las establecidas por la Constitución y a las leyes en las materias preestablecidas; (...) por consiguiente las exigencias de dichas leyes y reglamentos son para los casos con ocurrencia posterior a la vigencia de las mismas, no siendo retroactivas (...)";

Que, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de septiembre de 2017, fue notificada a la dirección domiciliaria que el mismo administrado señala en su Formulario Único de Trámite (en adelante, FUT) del 31 de julio de 2017, siendo dejado bajo puerta con fecha 04 de octubre de 2017, después de cumplirse con la formalidad establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, conforme se corrobora con la cédula de notificación N° 37750;



Que, a pesar de haberse actuado conforme a Ley, el administrado con fecha 03 de noviembre de 2017, solicitó una "nulidad de acto de la notificación", al no encontrarse conforme con el procedimiento realizado por los notificadores de la SUCAMEC. Es por ello que, con Oficio



## Resolución de Superintendencia

N° 25626-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió una copia de la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, a la misma dirección domiciliaria señalada en el FUT y en su solicitud del recurrente, siendo recepcionada por el señor Fernando Vicuña Espiritu con fecha 29 de diciembre de 2017, quien señala ser encargado;

Que, en ese sentido, tomando como referencia la nueva fecha de notificación, el administrado tenía plazo para interponer su Recurso de Reconsideración hasta el día 23 de enero de 2018, siendo por ello que la GAMAC desestimó correctamente el mencionado Recurso impugnativo presentado con fecha 25 de enero de 2018, acreditándose así que la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC, fue emitida con sujeción a Ley;

Que, por otro lado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;



Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



Que, en cuanto a lo referido por el administrado de que "... las leyes rigen para el futuro no son retroactivas...", cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)"*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues esta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es*

obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

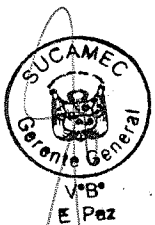
Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299, y su Reglamento;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el administrado sobre que “...pareciera que sus intereses son el de quitarme, privarme de mis propiedades...”, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: *“El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley”*. Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: *“En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”*, por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de sus licencias de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec;

Que, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia uso de arma de fuego por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del





## Resolución de Superintendencia

Oficio N° 129411-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 09 de agosto de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 002° Juzgado Penal de Lima el 30 de octubre de 1997, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, finalmente, a lo que indica el administrado, respecto que *“...los argumentos falsos contravienen el debido procedimiento...”*; cabe precisar que, el debido procedimiento, es recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”* en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00258-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Enciso Lino, contra la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 673-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

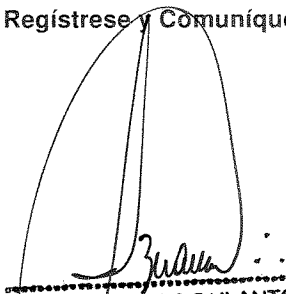


VºBº  
C Verástegui



VºBº  
E Paz

**Regístrese y Comuníquese.**

  
-----  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC